

Reglamento Interno de Conducta (RIC) Grupo Credit Suisse en España

Índice:

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de Operaciones

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

Artículo 8.- Información privilegiada

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas separadas.

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

Artículo 12.- Comunicación de operaciones sospechosas

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.- Política de gestión de conflictos de interés.

Artículo 14.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

CAPÍTULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 15.- Normas específicas.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD DE CSE QUE ACTÚA COMO DEPOSITARIA (DEPOSITARIO) DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y DE LA ENTIDAD QUE ACTUA COMO SOCIEDAD GESTORA DE IIC (SGIIC).

Artículo 16.- Normas de separación entre el depositario y la SGIIC.

Artículo 17.- Operaciones Vinculadas.

CAPITULO VII.- EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC

Artículo 18.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS

Artículo 19.- Resolución de dudas

Artículo 20.- Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 21.- Entrada en Vigor

Artículo 22.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

ANEXO 1.- NORMATIVA DE REFERENCIA

ANEXO 2.- POLÍTICA GP-00363: OPERACIONES DE EMPLEADOS

ANEXO 3.- RELACIÓN DE ÁREAS SEPARADAS EN LAS ENTIDADES

ANEXO 4.- ACTIVIDAD DESARROLLADA EN PLANES Y FONDOS DE PENSIONES POR CREDIT SUISSE GESTIÓN SGIIC, SA

ANEXO 5.- POLÍTICA DE COMERCIALIZACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES APLICABLE A CREDIT SUISSE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.**Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)**

El presente Reglamento Interno de Conducta se elabora por el Grupo Credit Suisse en España (en adelante, CSE) en cumplimiento del artículo 67,2 letra i) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión (las empresas de servicios de inversión, y las entidades de crédito, en la medida en que desarrollen servicios y actividades propias de aquéllas, deben tener un reglamento interno de conducta ajustado a las normas reguladoras del mercado de valores y, en particular, a las contenidas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo), y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado y, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Es obligación de todas las personas sujetas de CSE conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

Artículo 2.- Principios Generales.

Las personas sujetas, tal y como se definen en el apartado siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de CSE en la medida en que presten algún tipo de servicio de inversión, siguiendo para ello los procedimientos en vigor para cada entidad perteneciente a CSE en cada momento (deben tenerse, como ejemplo, no obstante en cuenta las circunstancias especiales que según lo establecido en el artículo 1.5 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero conciernen a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las especialidades relativas a las actividades que desarrollan cada una de las entidades sujetas dentro de CSE):

1. Deberán comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que CSE actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que CSE tenga establecido en cada momento y siempre que sea revelado al cliente.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio de inversión que corresponda, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar

catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, CSE obtendrá de sus clientes, cuando sea necesario, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por CSE o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita

3. Deberán informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes cuando proceda según su clasificación, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a) La entidad de CSE y los servicios que presta
- b) Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c) Los centros de ejecución de órdenes
- d) La política de conflictos de intereses
- e) Los gastos y costes asociados
- f) En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. Deberán actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.

5. Deberán desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando CSE tramite y ejecute órdenes:

- a) Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que en cada momento sea de aplicación a cada entidad de CSE, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
- b) Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes en vigor en cada momento en cada entidad de CSE. En el caso de que se ejecuten órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos cada entidad de CSE en cada momento dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la

transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

6. Deberán formalizar por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que cada entidad de CSE prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.1. Entidades Sujetas

Por lo que respecta a las entidades sujetas, el presente RIC será aplicable a Credit Suisse AG Sucursal en España, Credit Suisse Gestión, SGILC, SA (con las limitaciones que corresponden a las SGILC), Credit Suisse Securities, SV, SA, y Credit Suisse International, Sucursal en España. Asimismo, y por lo que respecta a las obligaciones contenidas en el Título VII, Capítulo II de la Ley de Mercado de Valores, en el caso de que alguna entidad del Grupo Credit Suisse en España no regulada (no incluida, por tanto, entre las entidades sujetas a este RIC), así como sus administradores, directivos y empleados, llevaran a cabo actividades que, de forma directa o indirecta, pudieran estar relacionadas con los mercados de valores (banca de inversión, por ejemplo), deberán respetar las normas contenidas en el capítulo tercero de este Reglamento.

Otras entidades de CSE podrán adherirse al contenido del presente Reglamento en el futuro, y a las modificaciones del mismo previo acuerdo de sus órganos competentes.

3.2. Personas Sujetas

El presente RIC se aplicará a las Personas Sujetas al mismo.

Son Personas Sujetas:

- Las personas competentes, entendiendo como tales, de acuerdo con el artículo 2, c) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero las siguientes:
 - Un administrador, socio, cargo directivo o agente de CSE.
 - Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de CSE.
 - Un empleado de CSE o de un agente de CSE, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de CSE o de un agente de CSE y que participe en la realización por parte de CSE de servicios de inversión.
 - Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a CSE o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de CSE de servicios de inversión.

CSE comunicará a las personas competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición de persona sujeta.

- Otros empleados de CSE en los casos y a los efectos a los que se señale en este RIC (aquellos empleados que desarrollen labores profesionales auxiliares o complementarias de las antes descritas, como las de asesoría jurídica, por ejemplo). También será de aplicación, de modo

permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el párrafo siguiente, a aquellos otros directivos o empleados que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

CSE tiene designado un “Órgano de seguimiento del RIC” [ver artículo 18]. El Órgano de seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

3.3. Instrumentos financieros afectados.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores.

Las normas de conducta se extienden tanto a las operaciones de adquisición y transmisión de los valores mencionados como a cualesquiera otras que puedan afectar a la titularidad o disponibilidad de los mismos, tales como la prenda, el usufructo, el préstamo, la donación o la aportación societaria, y serán de aplicación a los valores contratados a través de cualquier red o medio de contratación.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de operaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70 ter.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades prohibidas señaladas en el artículo 6 siguiente cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.

CSE mantiene en vigor políticas internas que incluyen diferentes obligaciones, y procedimientos aplicables, a este respecto para cada una de las entidades y personas sujetas a este RIC. La política interna GP-00363 (ver documento adjunto como Anexo 2) mantendrá actualizadas en cada momento las obligaciones aplicables a las personas sujetas. En cualquier caso estas políticas están diseñadas para garantizar que:

- a) Las personas sujetas estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que CSE haya adoptado en cada caso en relación con las operaciones personales y la revelación de información con las actividades prohibidas contenidas en el artículo 6 siguiente.
- b) CS sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una persona sujeta por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a CS identificar las operaciones.

- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a CS o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

Toda persona sujeta que realice una operación personal de las descritas en el artículo siguiente, esté o no sujeta a las obligaciones de autorización previa señaladas en el párrafo siguiente, deberá comunicarlo antes de su ejecución al "Control Room" del Grupo CS, en los términos que establezca la política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento.

La política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento determinarán cuales son las obligaciones que afecten a este respecto a cada una de las personas sujetas a este RIC.

2.- El "Control Room" del Grupo CS, en los términos que establece la política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento, llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones correspondientes. Este registro se mantendrá durante diez años desde la correspondiente comunicación.

3.- En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre CSE y una tercera empresa, proveedora de servicios, CS velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona competente y porque facilite esa información a CS lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- b. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i. De la persona sujeta;
 - ii. De cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.¹.
 - iii. De una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

¹ Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Por persona con la que la persona sujeta tiene una relación de parentesco se entenderá:

- 1) El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la persona sujeta.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, está terminantemente prohibido que ninguna persona sujeta realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- i. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).
- ii. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- iii. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC).

2.- Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.

3.- Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una persona sujeta, a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

- i. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
- ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

4.- CSE, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, informará a las personas sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales, así como de las medidas que CSE mantiene establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. No resultará de aplicación el artículo 4 y, por tanto, las personas sujetas podrán realizar sin obligación de comunicación ni autorización, a las siguientes operaciones personales:

- a. Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la persona sujeta deberá informar previamente al "Control Room" del Grupo CS, en los términos que establezca la política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento, de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a CSE, a solicitud del Órgano de Seguimiento, o en su caso del "Control Room" del

Grupo CS, en los términos que establezca la política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento.

- b. Operaciones personales sobre determinados activos detallados en el Anexo B de la política interna GP-00363 adjunta como anexo 2 a este documento. No obstante lo anterior, e independientemente de lo dispuesto en cada momento en el mencionado anexo 2, quedarán exentas las operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución, tal y como ésta se define en el artículo 64 a) del Reglamento de Ley 35/2003, de 4 de noviembre (como por ejemplo ocurre con los gestores de Credit Suisse Gestión, SIGIIC, SA, para los cuales está expresamente prohibido llevar a cabo la contratación de cualquier fondo o SICAV que gestionen).
- c. Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores de Deuda Pública de un Estado o de una Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de CSE o que hayan participado o participen en actividades de CSE donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no debiendo transmitirla a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en CSE o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando un empleado o una persona sujeta tenga acceso a información privilegiada o que deba saber que es información privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en CSE, deberá informar de ello, con carácter inmediato al Órgano de Seguimiento del RIC (en el caso de Credit Suisse AG Sucursal en España o Credit Suisse Gestión, SIGIIC, SA) o bien al "Control Room" del Grupo CS en los casos en los que la mencionada comunicación sea realizada por alguna persona sujeta que trabaje en Credit Suisse Securities, SV, SA, Credit Suisse International SE o bien cualquier otra entidad de CSE que en cada momento pueda formar parte de la división de IB.

Artículo 8.- Información privilegiada

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su

cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

2. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a. Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- b. Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

3.- Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, los asuntos sobre los que puede versar la Información privilegiada, frecuentemente se refieren a:

- Operaciones societarias relevantes, tales como: formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos;
- Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.
- Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad.
- Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
- Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.

- Otros hechos o situaciones análogas

4.- Prohibiciones.

Las personas sujetas no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

5.- Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a CSE.

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas Separadas.

CSE crea Áreas Separadas con la finalidad de evitar la utilización o transmisión inadecuadas de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés. En particular, constituir como Áreas Separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena, asesoramiento de inversión y la actividad de análisis. También se considera Área Separada aquellas que, con cierta frecuencia, dispongan de información privilegiada, entre las que se incluirán la banca de inversión en el caso de que ésta actividad se lleve a cabo, la intermediación en valores negociables e instrumentos financieros, así como la propia Unidad de Cumplimiento Normativo.

CSE ha establecido las Áreas Separadas que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de CSE evitando que ésta fluya

entre Áreas Separadas de manera inadecuada, e informa de ello a los empleados y personas competentes del modo en que se verán afectados por estas medidas.

A tal efecto, tendrán la condición de Áreas Separadas a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se detallan a continuación, las que se relacionan en el anexo 3 del presente reglamento. El Órgano de Seguimiento del RIC mantendrá debidamente actualizado un listado de Áreas Separadas, así como de los empleados que presten sus servicios en cada Área Separada.

a) Como principios generales de actuación dentro de cada Área Separada se deberán tener en cuenta los siguientes:

1) Se limitará al máximo el número de personas que, en cada área, tenga acceso a esa clase de información y se establecerán los procedimientos informáticos y de control más idóneos para evitar que los documentos que contengan tal información estén al alcance de otras personas.

2) Las personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada Área Separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las Áreas Separadas facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente RIC.

3) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada. En todo caso, las personas sujetas que estén en posesión de información privilegiada se abstendrán de intervenir en los procesos relativos a la compra, venta o cualesquiera proyectos u operaciones relacionadas con los valores cotizados a los que se refiera la información.

4) Listados de iniciados: cada área que participe en proyectos u operaciones que por sus características impliquen el manejo de información privilegiada, será responsable de elaborar y mantener actualizada una lista de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información, independientemente de que las personas incluidas estén o no vinculadas a este RIC. Será el Órgano de Seguimiento del RIC de CSE (en el caso de que la lista de iniciados sea abierta para Credit Suisse AG Sucursal en España o Credit Suisse Gestión, SGIC, SA), o el Control Room del Grupo CS (en el caso de Credit Suisse Securities, SV, SA; CS International SE y en su caso el resto de sociedades que en cada momento formen parte de la división IB), el que recibirá la solicitud de cada área implicada para llevar a cabo la apertura de estas listas, así como de su mantenimiento. Informará asimismo a las personas implicadas de su condición de iniciado así como del alcance de tal condición.

El Órgano de Seguimiento del RIC de CSE, o el Control Room del Grupo CS en los casos señalados anteriormente, podrá asimismo conceder autorizaciones adicionales de acceso a tal información privilegiada, siempre que sea estrictamente necesario (proceso "Over the Wall"). En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés (incluido el que pudiera suscitarse entre dos áreas o departamentos del banco) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad

de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información.

b) Medidas de Control de la información entre Áreas Separadas

Como reglas adicionales de separación, CSE tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información no autorizado entre las diferentes Áreas Separadas.

1) Garantías físicas

Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada Área Separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de CSE, y de la propia área, en espacios físicos distintos.

Protección de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada Área Separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al Área Separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones. Las personas que presten sus servicios en Áreas Separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en este RIC.

Separación

Se establecerán adecuadas barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas.

2) Deber de no transmisión de información

Cada empleado que preste servicios en un determinada Área Separada asume el compromiso, con la aceptación de este RIC, con referencia al área que se trate, de no transmitir a personas de otras Áreas Separadas y en general ajenas al Área Separada informaciones privilegiadas, y en general del carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda, además de en aquellos casos contemplados en el punto a.4) anterior.

Todos los empleados de la Entidad, así como las personas competentes, deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

Asimismo es importante destacar que CSE dispone de políticas internas y procedimientos aplicables para cada una de las entidades que componen CSE que desarrollan las obligaciones y medidas señaladas anteriormente. Todos los empleados afectados son informados acerca de aquellas políticas y

procedimientos que estén en vigor en cada momento a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en este artículo.

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

Como se ha mencionado en el artículo anterior, CSE mantendrá permanentemente actualizada, a través del Órgano de Seguimiento del RIC de CSE (en el caso de que la lista de iniciados sea abierta para Credit Suisse AG Sucursal en España o Credit Suisse Gestión, SGIIIC, SA), o el Control Room del Grupo CS (en el caso de Credit Suisse Securities, SV, SA; CS International SE y en su caso el resto de sociedades que en cada momento formen parte de la división IB), una lista de aquellos valores respecto de los que dispone de información privilegiada (“Watch Lists”), e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello. Todo ello sin perjuicio de que una vez la información privilegiada se haya hecho pública, el Grupo CS determine que el valor afectado pase a estar incluido en las “Restricted Lists” que el Grupo maneja, determinando internamente posibles limitaciones de actuación con respecto a los mismos durante el tiempo que se mantengan en la mencionada lista.

Asimismo, Órgano de Seguimiento del RIC de CSE (en el caso de que la lista de iniciados sea abierta para Credit Suisse AG Sucursal en España o Credit Suisse Gestión, SGIIIC, SA), o el Control Room del Grupo CS (en el caso de Credit Suisse Securities, SV, SA; CS International SE y en su caso el resto de sociedades que en cada momento formen parte de la división IB) llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente.

La información privilegiada no podrá ser transmitida, por norma general, por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas dentro de un Área Separada, u a otras Áreas Separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información, según se ha explicado en el punto anterior de este RIC, y siempre cumpliendo con los procedimientos de autorización que CSE tenga establecidos en cada momento en sus políticas internas y procedimientos. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla, quedando automáticamente incorporados a la lista de iniciados en cada caso.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

1.- Se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del artículo 83 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, entre otros, los siguientes comportamientos:

- a. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto

sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- d. Las operaciones u órdenes:
- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- e. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.
- f. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera e hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

3. Está terminantemente prohibido que ningún empleado de CSE o persona competente, realice ninguno de los comportamientos, operaciones u órdenes que se mencionan en los dos apartados anteriores.

4. A la hora de analizar si una orden u operación constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

- a. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- b. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- c. En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- d. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado

regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

- e. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- f. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- g. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- h. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- i. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

Artículo 12.- Comunicación de operaciones sospechosas

1.- Cualquier empleado de CSE o persona competente que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en la normativa que resulte aplicable en cada momento, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC de CSE, sin informar de ello al correspondiente cliente.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de CSE y las personas competentes, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por CSE, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que CSE pueda dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Dicho artículo, asimismo establece que las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

3.- CSE dispondrá, en cada momento, de las políticas internas y procedimientos necesarios para poder dar un correcto cumplimiento a la normativa que en cada momento esté en vigor en materia de manipulación de mercados.

4.- Será el Órgano de Seguimiento del RIC de CSE el responsable de realizar cualquier comunicación de operación sospechosa a la CNMV.

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.-Política de gestión de conflictos de interés.

1.- Se considera que existe un conflicto de interés entre CSE y uno de sus clientes o entre dos clientes de CSE, cuando en una particular situación, CSE pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

CSE, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si CSE, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. CSE o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
- c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
- e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

2.- CSE mantiene en vigor Políticas de gestión de los conflictos de interés eficaces, y adecuadas a su tamaño y organización, y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Estas Políticas se encuentra plasmadas por escrito y las mismas tienen en cuenta toda circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dichas Políticas contemplan el hecho de que en el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, CSE deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo, tal y como se ha mencionado en el párrafo anterior.

La revelación al cliente de los conflictos de interés de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 quáter.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

En todo caso, como filosofía general, CSE:

- a) Dará prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b) Procurará reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre CSE y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- c) No antepondrán la venta de valores de la cartera de CSE en caso de que exista, a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán a CSE valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d) No privilegiará a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.
- e) No multiplicará las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

Además las políticas internas de CSE en vigor en cada momento incluirán la siguiente información:

- a) Identificación, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por CSE o por cuenta de ésta, de las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.
- b) Detalle de los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas competentes que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de CSE y, en su caso, de su grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:
 - i) Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas competentes que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
 - ii) La supervisión separada de aquellas personas competentes cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas competentes que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la propia empresa.
 - iii) La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas competentes que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas competentes que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
 - iv) Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona competente presta servicios de inversión o auxiliares.

v) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona competente en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativos o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

3.- Todos los empleados de CSE y las personas competentes, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por estas Políticas, deberán conocerlas y cumplirlas en todos sus términos.

Artículo 14.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de CSE y todas las personas competentes, deberán mantener informado a CSE, a través del Órgano de Seguimiento del RIC de CSE (para Credit Suisse AG Sucursal en España o Credit Suisse Gestión, SGILC, SA), o el Control Room del Grupo CS (en el caso de Credit Suisse Securities, SV, SA; CS International SE y en su caso el resto de sociedades que en cada momento formen parte de la división IB) de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de CSE, o de CSE. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la persona sujeta en cuestión se encuentre en uno de los siguientes casos:

- Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de CSE.
- Participación accionarial significativa (participación superior al 5% del capital, o el 1% en cotizadas) en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de CSE.
- Participación accionarial significativa (participación superior al 5% del capital, o el 1% en cotizadas) u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de CSE (vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 5 de este RIC).
- También se deberá incluir cualquier otra vinculación que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podría comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta.

2.- Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.

3.- A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

CAPITULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 15.- Normas específicas

El conjunto de personas, en el caso de que existan, dedicadas en CSE a la elaboración de informes de

inversiones o a la realización de recomendaciones para clientes, para otras entidades, o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

A estos efectos se entenderá:

- Por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
- Por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
 - a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.
 - b) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

En todo informe o recomendación que se publique por CSE, en caso de que ocurra, deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes de CSE o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados de CSE que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecida en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano al Órgano de Seguimiento, u órgano equivalente que en cada caso determinen las políticas y procedimientos del Grupo CS, sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

- a) Los hechos se distinguan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.

- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

En general, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- En el caso de que CSE, o alguna persona sujeta, elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de CSE o al público en general, bajo su propia responsabilidad, CSE y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:

- a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida CSE, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de CSE, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC de CSE (o a través del departamento del Grupo CS que se determine en cada caso para cada entidad en las políticas internas y procedimientos), según se determine en cada momento en las Políticas internas y procedimientos que desarrollen estos principios generales.
- c. CSE, los analistas financieros y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas competentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que CSE cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando CSE difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro de CSE.
- b. Que CSE no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c. Que CSE no presente el informe como elaborado por ella.
- d. Que CSE verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

3.- Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

4.- La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de CSE cumplirán, en caso de existir, en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD DE CSE QUE ACTÚA COMO DEPOSITARIA (DEPOSITARIO) DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y DE LA ENTIDAD QUE ACTUA COMO SOCIEDAD GESTORA DE IIC (SGIIC).

Artículo 16.- Normas de separación entre el depositario y la SGIIC.

1. El depositario deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como depositario de Instituciones de Inversión Colectiva (IICs) en cada momento, no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

a) Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro de CSE, dedicados a la actividad de gestión y depositaria. No se permitirá el acceso a la SGIIC por parte de ninguna persona de CSE ajena a la propia entidad con la que pueda existir algún tipo de conflicto, y lo mismo ocurrirá con los empleados del depositario en cada momento (cada uno de los empleados de CSE manejarán tarjetas de acceso que permitan únicamente la entrada a sus respectivos centros de trabajo).

b) Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad. Los sistemas informáticos de la SGIIC y del depositario serán diferentes, disponiendo la SGIIC de una aplicación informática propia a la que los empleados de la depositaria tienen limitado el acceso.

c) Las personas que sean consejeros, administradores o directores del depositario en CSE en cada momento, no lo podrán ser de la SGIIC al mismo tiempo.

d) La dirección efectiva del depositario será ejercida por personas independientes de las que ejerzan la dirección efectiva en SGIIIC. La determinación por la SGIIIC de la política de inversión de las IICs y clientes gestionados se realizará de forma autónoma respecto de la del depositario, mediante reuniones regulares para el estudio y análisis de los distintos valores y mercados, en las que el depositario no participará en ningún caso. En este RIC la SGIIIC es considerada como un Área Separada de actividad dentro del ámbito de aplicación del propio Reglamento, siendo por tanto de aplicación todas las obligaciones contenidas que le corresponden por tal circunstancia.

e) La SGIIIC, y el depositario tendrán en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad, lo que asegurará que no exista comunicación directa entre las oficinas ocupadas por la SGIIIC y el depositario.

f) La restricción de los empleados de la SGIIIC de la capacidad de disponer de las cuentas corrientes de las IICs gestionadas abiertas en el depositario.

g) Se manifestará en los documentos informativos señalados en el artículo 21 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva, el tipo exacto de relación que vincule a la SGIIIC y el depositario.

Asimismo es importante destacar que, en los informes semestrales y anuales de la SGIIIC se deberá incluir información sobre las operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros en las que el depositario sea vendedor o comprador, respectivamente.

h) Se cumplirá en todo caso con los requisitos necesarios contemplados en el título VI del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva en materia de normas de conducta y régimen de operaciones vinculadas. Con tal objeto este RIC contiene todas las obligaciones que deberán cumplirse por parte de la SGIIIC en cada momento.

i) Que a los efectos de llevar a cabo el control sobre el grado de cumplimiento de las exigencias previstas en el presente punto, así como a los efectos de cumplir con las obligaciones de elaboración anual de un informe a este respecto, el Órgano Interno de la SGIIIC (Órgano Interno) será el mismo que se nombre el cada momento para el control de las operaciones vinculadas mencionado en el artículo 17 c) siguiente.

Este informe sobre el grado de cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 68.2 de la Ley deberá ser remitido a la CNMV en el plazo de un mes desde el cierre del ejercicio al que se refiera.

Este Órgano Interno será, asimismo, responsable de informar de manera inmediata al Consejo de Administración de la SGIIIC de cualquier incumplimiento o irregularidad detectada en la materia, con el objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para resolver la incidencia detectada así como para procurar que no vuelva a producirse en el futuro.

Artículo 17.- Operaciones vinculadas

El objeto del presente artículo es establecer unas normas específicas, en relación con las operaciones vinculadas reguladas en el artículo 99 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva, estableciéndose unos criterios comunes y uniformes de actuación.

Por lo tanto, este apartado será únicamente de aplicación a Credit Suisse Gestión, SGIIIC, SA, siendo el Órgano de control mencionado en el punto C) siguiente el responsable de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones relacionadas.

A) Definición de Operación Vinculada

Se consideran “Operaciones Vinculadas” las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con la SGIIIC;
- Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, en SGIIIC;
- Por la SGIIIC y el depositario entre sí, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre SGIIIC y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección;
- Por la SGIIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; y
- Por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

B) Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste como sociedad gestora, a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la Entidad y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

- Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de la gestora, del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora y otra gestora del grupo.

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre las SGIIIC y las sociedades de inversión que no hubieran delegado la gestión de sus activos en otra entidad, y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIIC o la sociedad de inversión, o para la IIC que administren, un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el consejo de administración de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b. Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c. La votación será secreta.
- d. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b.
- e. Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

La CNMV deberá determinar qué se entenderá, a los efectos de este artículo, por volumen de negocio significativo atendiendo a la dimensión de la SGIIIC o la sociedad de inversión, el patrimonio administrado y la cuantía y características de la operación vinculada.

Cuando las operaciones previstas en este apartado fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 % del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

C) Órgano de control de operaciones vinculadas

Para que la SGIIIC pueda realizar cualquier operación que, conforme a lo indicado en este anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano Interno que será el compuesto por las personas que en cada momento desempeñen los siguientes puestos:

- 1) Director de Control Interno
- 2) Miembro del Departamento de Control Interno que desempeñe funciones de Cumplimiento Normativo

D) Autorización genérica

Aquellas operaciones que el Órgano Interno considere de escasa relevancia, o de carácter repetitivo, a propuesta del Consejo de Administración de la SGIIIC, no precisarán la autorización individual previa del Órgano Interno, el cual realizará, posteriormente y con la periodicidad señalada más abajo, los correspondientes controles. En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y

poco relevantes, el Órgano Interno admite como acogidas a la “Autorización Genérica”, serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado (así deberá demostrarse en los controles mencionados).

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas de la SICAV gestionada. Sobre estas operaciones, se realizará el control posterior establecido en el párrafo anterior, a fin de comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

E) Autorización de operaciones vinculadas

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la “Autorización Genérica”, deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano Interno.

Para que el Órgano Interno pueda autorizar una operación vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

- El Gestor deberá solicitar al Órgano Interno, por escrito, la autorización para realizar la operación vinculada.
- El escrito deberá indicar todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma.
- Si el Órgano Interno considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.
- Autorización. Para que el Órgano Interno pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:
 - La misma se realice en interés exclusivo de la IIC
 - Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado
- Tanto la autorización como la denegación deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

F) Control de operaciones vinculadas

El Órgano Interno realizará, al menos una vez al trimestre, una revisión sobre las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:

Las operaciones que deberían haber sido autorizadas de manera individual por el Órgano Interno:

- Si cumplen con los criterios de autorización
- Si han sido convenientemente autorizadas

Las operaciones autorizadas por "Autorización Genérica":

- Si forman parte de la autorización
- Si han cumplido los criterios establecidos en la "Autorización Genérica".

Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de la SICAV:

- Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El Órgano Interno, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

G) Información sobre las operaciones vinculadas

El Órgano Interno informará trimestralmente al Consejo de Administración de la SGIC sobre las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las IICs gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales de las IICs además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.

H) Archivo de las operaciones vinculadas

El Órgano Interno conservará archivadas:

1. Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
2. La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
3. Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

Artículo 18.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

1.- El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de CSE, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. El Órgano de Seguimiento del RIC para CSE será el Departamento de Cumplimiento Normativo existente en cada momento en CSE. En particular sus funciones son las siguientes:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartado del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las personas sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de las listas de iniciados cuando proceda según lo comentado a lo largo del RIC.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las Áreas Separadas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

El órgano de seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO VIII.- OTROS**Artículo 19.- Resolución de dudas**

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de CSE o a cualquier persona competente, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 20.-Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

CSE mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de CSE y a las personas competentes por los medios habituales de comunicación entre CSE y unos y otras.

Artículo 21.- Entrada en Vigor

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor en el momento de su publicación, y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la Entidad, o bien personas competentes, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Artículo 22.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

CSE dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultará de aplicación a las personas sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. CSE les notificará dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación con ellas, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO 1.- NORMATIVA DE REFERENCIA

- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes y fondos de pensiones

ANEXO 2.- OPERACIONES DE EMPLEADOS

GP – 00363	
Política Global	
Operaciones de empleados	
Autor	Cumplimiento Normativo
Contacto	Isabel Corrales / Alvaro Lecona
Referencia	GP-00363 , GP-11014 , GP-00101 , P-00370
Ámbito de aplicación	Todos los empleados de Credit Suisse Group y la totalidad de los empleados de Credit Suisse

Contenido
Resumen

La presente Política de transacciones por cuenta propia de los empleados (en lo sucesivo, la «Política») establece las normas mínimas globales para garantizar que las actividades de inversión de carácter personal se realizan de conformidad con las normativas y leyes aplicables y para evitar la aparición de conflictos de interés relacionados con dichas actividades, o bien para gestionarlos de manera adecuada en el caso de que aparezcan.

Modificaciones realizadas respecto de anteriores versiones

- Se ha añadido un anexo en el que se describe el Sistema electrónico de transacciones por cuenta propia.
- Las condiciones en materia de autorización previa aplicables a los empleados obligados a usar dicho sistema han sufrido modificaciones.

Normas mínimas globales

Las filiales y sucursales deberán observar el cumplimiento de las condiciones establecidas para las transacciones por cuenta propia de los empleados. Entre dichas condiciones se incluyen las siguientes: la declaración de las cuentas sobre las que se realizan transacciones personales; el establecimiento de periodos mínimos de tenencia; la prohibición de aquellas transacciones que generen conflictos de interés o que estén realizadas por personas con información confidencial o privilegiada; la exigencia de autorización previa para las transacciones de los empleados, cuando proceda; y la aplicación, en su caso, de la “Restricted List” apropiada.

1. Finalidad
2. Alcance
3. Cuentas sujetas a la presente Política
4. Declaración de la información requerida / mantenimiento de las cuentas
5. Autorización previa de transacciones de empleados
6. Periodos mínimos de tenencia
7. Prohibición de aquellas transacciones que generen conflictos de interés
8. Prohibición de transacciones realizadas por personas con información confidencial o privilegiada
9. “Restricted List”
10. Transacciones con valores de CSG
11. Suscripción de ciertas ofertas
12. Control de las transacciones de empleados

13. Incumplimientos de la presente Política

Suplemento General del Departamento de Legal y Cumplimiento Normativo

Anexo A: Aplicación de la "Restricted List" a las transacciones por cuenta propia de los empleados

Anexo B: Condiciones para empleados del Sistema de transacciones por cuenta propia

GP-00363

1. **Finalidad**

Uno de los activos más valiosos de Credit Suisse es su reputación de integridad y de prácticas comerciales justas. Con el fin de proteger dicha reputación, los empleados deben observar el cumplimiento de las normativas y leyes aplicables en lo que respecta a las transacciones por cuenta propia y evitar los conflictos de interés relacionados con las actividades personales de inversión.

2. **Alcance**

La presente Política se aplica a todos los empleados de Credit Suisse (en lo sucesivo, el «empleado» o «usted», salvo que se establezca otra distinción). En ella se incluyen las normas mínimas globales que los empleados deberán cumplir en el ejercicio de sus transacciones personales.

Los empleados deberán conocer el contenido de la presente Política y de las condiciones adicionales que pudieran ser de aplicación, y estarán obligados a observar su estricto cumplimiento. En aquellos supuestos en los que exista alguna contradicción entre la legislación nacional y las disposiciones de la presente Política, el empleado deberá ponerse en contacto con el Departamento de Cumplimiento Normativo correspondiente con el fin de determinar la correcta aplicación de la presente Política en su país. Puede consultar las políticas adicionales en materia de transacciones por cuenta propia de los empleados en el siguiente enlace.

3. **Cuentas sujetas a la presente Política**

La presente Política se aplica a todas las «Cuentas de transacciones por cuenta propia». Las Cuentas de transacciones por cuenta propia son aquellas cuentas:

- En las que se pueden ejecutar transacciones con valores y otros productos relacionados (como por ejemplo títulos de renta variable, renta fija, materias primas, derivados), y
- Sobre las que un empleado tiene el derecho o la capacidad para tomar decisiones de inversión o influir en las mismas, ya sea de manera directa o indirecta.

A los efectos de la presente Política, la definición de «empleado» incluye no solo al empleado en sí, sino también a su cónyuge o a cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad; a los hijos o hijastros que tengan a su cargo; a aquellos otros parientes que convivan con el empleado como mínimo desde una año antes de la fecha de la operación personal considerada; así como a otras personas con las que el empleado tenga una relación de otro tipo, de la que resulte un interés significativo de la persona, directo o indirecto, en el resultado de la operación (ver cuerpo principal del RIC para más detalle).

4. **Declaración de la información requerida / mantenimiento de las cuentas**

Cuando sea posible, los empleados mantendrán las Cuentas de transacciones por cuenta propia en Credit Suisse (los Directores Generales podrían quedar sujetos a unas condiciones más restrictivas). Los empleados podrán mantener las Cuentas de transacciones por cuenta propia fuera de Credit Suisse siempre que:

- se ponga en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo (Control Room) y,
- se proporcionen los extractos de cuenta o las notificaciones de las operaciones realizadas al Departamento de Cumplimiento Normativo (Control Room) cuando así se solicite.

Las dos condiciones anteriores se aplicarán a todas las Cuentas de transacciones por cuenta propia de los empleados, incluidas las cuentas de gestión discrecional cuyas decisiones de inversión el empleado hubiese delegado en un tercero en virtud de un acuerdo de gestión discrecional de inversiones. Por regla general, los empleados de Credit Suisse no pueden abrir o mantener una cuenta numerada o un tipo de cuenta similar.

GP-00363

5. Autorización previa de transacciones de empleados

Los empleados deberán conocer y cumplir las condiciones de autorización previa de las operaciones realizadas en las Cuentas de transacciones por cuenta propia que sean aplicables (por ejemplo, las que sean aplicables a los empleados que tienen acceso regular a información privilegiada). Los empleados que estén sujetos a la obligación de obtener una autorización previa determinada no podrán realizar ninguna operación hasta que no reciban dicha autorización (ver Anexo B). Por norma general, las autorizaciones otorgadas serán válidas durante 24 horas. La obligación de autorización previa no se aplicará a aquellas Cuentas de transacciones por cuenta propia de los empleados cuyas decisiones de inversión el empleado hubiese delegado íntegramente en un tercero en virtud de un acuerdo de gestión discrecional de inversiones.

6. Periodos mínimos de tenencia (Holding Periods)

Credit Suisse exige a sus empleados un periodo determinado de tenencia en relación con ciertos valores o productos relacionados incluidos en la Cuenta de transacciones por cuenta propia de los empleados. Si bien puede haber algunos valores o productos relacionados que no requieran un periodo mínimo de tenencia, los empleados deberán utilizar su tiempo de trabajo en favor del Banco y de su actividad, y no emplearán dicho tiempo realizando transacciones con sus Cuentas de transacciones por cuenta propia.

Por norma general, el periodo mínimo de tenencia de valores o productos relacionados para los empleados de Banca de inversión o Gestión de activos, así como para los empleados de Credit Suisse Group Ltd., será de treinta (30) días naturales. El periodo mínimo de tenencia de valores o productos relacionados para los empleados de Banca privada o Servicios compartidos (los Servicios compartidos incluyen a los empleados que conforman los departamentos de informática, finanzas, operaciones, asesoría jurídica y riesgos) será, por norma general, de siete (7) días naturales. En el Anexo B encontrará más información al respecto.

Los empleados serán responsables de conocer y cumplir los periodos de tenencia correspondientes. Los periodos mínimos de tenencia que se indican en el presente apartado no se aplicarán a las Cuentas de transacciones por cuenta propia de los empleados cuyas decisiones de inversión el empleado hubiese delegado íntegramente en un tercero en virtud de un acuerdo de gestión discrecional de inversiones.

7. Prohibición de aquellas transacciones que generen conflictos de interés

Los empleados de Credit Suisse deberán velar por los intereses de Credit Suisse y de sus clientes, sin anteponer sus propios intereses. A estos efectos, los empleados deberán observar el cumplimiento de los siguientes principios:

- se prohíben las transacciones de empleados que generen un conflicto de interés entre el empleado y Credit Suisse o sus clientes;
- los empleados no podrán utilizar su acceso a información propia de Credit Suisse o a información de clientes de un modo que pueda beneficiar a sus propias inversiones;
- los empleados realizarán transacciones con Credit Suisse en condiciones de mercado y no podrán cursar órdenes directamente con un mercado bursátil, con otro creador de mercado ni con un operador de Credit Suisse en relación con sus Cuentas de transacciones por cuenta propia;
- se prohíben las transacciones de empleados que generen un potencial riesgo reputacional o regulatorio a Credit Suisse.

8. Prohibición de transacciones realizadas por personas con información confidencial o privilegiada

GP-00363

Los empleados no podrán realizar ni recomendar a otros la realización de transacciones con valores o derivados relacionados:

- cuando estén en posesión de información importante de carácter no público y con capacidad para influir en los precios que se refiera a dicho valor o al emisor del mismo;
- si tienen conocimiento de que Credit Suisse está efectuando o proponiendo una operación por cuenta propia o por cuenta de un cliente en relación con un valor o derivado relacionado de dicho emisor;
- si tienen conocimiento de un informe o cualquier otra comunicación que no se hubiese divulgado públicamente.

Los empleados no podrán encargar a otra persona que realice en su nombre ninguna de las transacciones prohibidas por la presente Política.

9. “Restricted List”

Por norma general, los empleados no podrán efectuar transacciones en sus Cuentas de transacciones por cuenta propia que estén prohibidas por la “Restricted List” que sea de aplicación en su región, división, emplazamiento o unidad de negocio. Los empleados deberán consultar la “Restricted List” correspondiente, cuando proceda, antes de cursar alguna orden en relación con su cuenta, por si el valor en cuestión tuviera algún tipo de restricción para operar por cuenta propia del empleado. Las condiciones relativas a la “Restricted List” no se aplicarán a aquellas Cuentas de transacciones por cuenta propia de los empleados cuyas decisiones de inversión el empleado hubiese delegado íntegramente en un tercero en virtud de un acuerdo de gestión discrecional de inversiones. Si desea más información sobre la “Restricted List” que le sea de aplicación consulte el Anexo A.

Además, los empleados que participen o tengan conocimiento de proyectos o actividades que estén respaldados por la función de desarrollo corporativo de Credit Suisse podrán estar sujetos a otras restricciones en materia de transacciones personales. Si desea más información, consulte las políticas especiales de confidencialidad y de transacciones de empleados, y demás políticas y procedimientos que afectan a personas con acceso a información privilegiada.

10. Transacciones con valores de CSG

Los empleados que estén en posesión de información importante de carácter no público relacionada con Credit Suisse Group («CSG») no podrán realizar ni recomendar a otros, transacciones con valores de CSG. Con el fin de evitar incluso la aparición de transacciones inadecuadas, Credit Suisse ha creado “ventanas de negociación” para que los empleados puedan realizar transacciones con valores de CSG. Si desea más información sobre los procedimientos aplicables a las transacciones con valores CSG, consulte el documento GP-00101.

11. Suscripción de ciertas ofertas

Los empleados no podrán invertir en las nuevas emisiones registradas en Estados Unidos y sujetas a la Norma 5130 de la autoridad reguladora FINRA (Restricciones en la compra y venta de ofertas públicas iniciales de acciones). En lo que respecta a otras transacciones suscritas por Credit Suisse (por ejemplo, ofertas públicas o privadas, ofertas secundarias, ofertas condicionadas a la emisión), por norma general los empleados tendrán prohibida la participación en las mismas, ya que su obligación prioritaria consiste en servir de buena fe los intereses de los clientes. Si desea más información al respecto, consulte la normativa aplicable en la región, división, emplazamiento o unidad de negocio correspondiente, que puede contemplar en algunos casos condiciones más restrictivas.

GP-00363

12. Control de las transacciones de empleados

Las Cuentas de transacciones por cuenta propia de los empleados están sujetas al control por parte del Departamento de Cumplimiento Normativo (Control Room), así como a la revisión supervisora de los responsables directos de los empleados (ver anexo B).

13. Incumplimientos de la presente Política

Credit Suisse podrá, por cuenta del empleado y sin notificación previa, y de la manera permitida por la legislación local, congelar o cancelar las transacciones o posiciones que supongan el incumplimiento de la presente Política. Se le podrá exigir al empleado en cuestión que devuelva los beneficios obtenidos como consecuencia de dicho incumplimiento, en el caso de que los hubiera, y que los done a entidades benéficas en el caso en que así lo permita la legislación local.

El empleado también podrá sufrir algún tipo de medida disciplinaria por parte de Credit Suisse, como puede ser la rescisión de su contrato de trabajo. En caso de incumplimiento de la normativa o legislación aplicable, el empleado también podrá sufrir algún tipo de sanción regulatoria, así como sanciones de naturaleza civil o penal.

GP-00363

Suplemento del Departamento de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo

Alcance / Destinatarios: Todos los empleados de los departamentos de servicios jurídicos y cumplimiento normativo ubicados en América, EMEA (Europa, Oriente Medio y África) y APAC (Asia Pacífico).

Resumen

El presente suplemento establece los procedimientos que deberán seguir los empleados de los Departamentos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo ubicados en América, EMEA (Europa, Oriente Medio y África) y APAC (Asia Pacífico) en relación con las transacciones realizadas en sus propias cuentas de valores. Antes de realizar una transacción en una cuenta personal de valores, los empleados de dichos departamentos deberán solicitar una autorización previa al Control Room de la región correspondiente, debiendo obtener asimismo una autorización por parte de su superior jerárquico directo (a través de la herramienta descrita en el siguiente anexo).

Alcance y finalidad

El presente suplemento se aplicará a todos los empleados que formen parte del Departamento de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo de Credit Suisse en América, EMEA y APAC.

Proceso de autorización previa

Los empleados de los Departamentos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo, al igual que el resto de los empleados, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Política de transacciones por cuenta propia de los empleados, GP-00363. Además, para evitar la aparición de conflictos de interés en relación con las transacciones por cuenta propia de los empleados de los Departamentos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo, estos empleados deberán solicitar y recibir las siguientes autorizaciones previas para sus transacciones (con las excepciones que se recogen más adelante):

- autorización previa procedente del Control Room de la región correspondiente; y
- autorización de su supervisor jerárquico directo.

Los procesos de autorización previa y de autorización del superior jerárquico directo se aplicarán independientemente de que se trate de una cuenta interna de CS o externa (salvo que la cuenta en cuestión sea objeto de gestión discrecional por parte de un asesor de inversiones independiente).

Los empleados que estén ubicados en los emplazamientos indicados en el Anexo B de la Política de transacciones por cuenta propia de los empleados obtendrán la autorización previa por internet, a través del Sistema de transacciones por cuenta propia que se describe en dicho anexo.

Documentación y registro

Aquellos empleados que estén ubicados en emplazamientos en los que no se utilice el Sistema de transacciones por cuenta propia deberán documentar la autorización otorgada por su superior jerárquico a través del correo electrónico, o bien mediante la cumplimentación del Formulario previo de autorización con anterioridad al inicio de la transacción.

Las autorizaciones serán válidas durante un día de negociación completo (aquellas transacciones que no se realicen en este periodo de tiempo deberán volverse a autorizar). El personal del Control Room también estará sujeto a la política sobre transacciones por cuenta propia del personal del Control Room, P-30138, en relación con las transacciones por cuenta propia. El resto de las condiciones contempladas en la Política de transacciones por cuenta propia de los empleados, GP-00363, seguirán siendo de aplicación a los empleados de los Departamentos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo.

GP-00363

Si tiene alguna duda sobre el contenido del presente documento, diríjase al Control Room de la región correspondiente o a las personas de contacto establecidas en materia de transacciones por cuenta propia.

Aplicación de la “Restricted List” a las Transacciones por cuenta propia de los empleados

Aplicación de “Restricted List” a las Transacciones por cuenta propia de los empleados

Región / división / país	“Restricted List” aplicable
División de Banca de Inversión (incluidos los empleados de Banca Privada de Estados Unidos y Reino Unido)	“Restricted List” de Banca de Inversión
División de Gestión de Activos (excepto empleados de Estados Unidos y Brasil)	“Restricted List” de CSG
División de Gestión de Activos (empleados de Estados Unidos y Brasil)	“Restricted List” de Banca de Inversión
Credit Suisse Group Ltd.	“Restricted List” de CSG
División de Banca Privada (excepto empleados de Estados Unidos)	“Restricted List” de CSG, salvo que el Departamento de Cumplimiento Normativo indique de manera expresa que se aplica la “Restricted List” de Banca de Inversión
Empleados de Servicios Compartidos (excepto empleados de Estados Unidos y Reino Unido)	“Restricted List” de CSG, salvo que el Departamento de cumplimiento normativo indique de manera expresa que se aplica la “Restricted List” de Banca de Inversión
Empleados de Servicios Compartidos de Estados Unidos y Reino Unido	“Restricted List” de Banca de Inversión

Nota: La tabla anterior ofrece un resumen de las “Restricted Lists” aplicables por división. Es posible que los distintos emplazamientos y unidades de negocio apliquen otras Listas que no son las que se mencionan en dicha tabla. Si desea más información, póngase en contacto con el correspondiente Departamento de Cumplimiento Normativo.

Política de transacciones por cuenta propia de los empleados

Introducción

El Banco está desarrollando por etapas un nuevo enfoque en relación con las transacciones por cuenta propia de los empleados, así como una aplicación de apoyo por internet (el «Sistema de transacciones por cuenta propia»). Dicho enfoque clasifica a los empleados a los efectos de definir las autorizaciones previas exigidas para las transacciones por cuenta propia y las condiciones relativas a los periodos mínimos de tenencia. El presente Suplemento recoge las normas que los empleados deberán cumplir cuando la nueva aplicación empiece a funcionar en su país. No obstante, seguirán vigentes los principios fundamentales contenidos en la Política de transacciones por cuenta propia de los empleados del banco (GP-00363) y demás suplementos aplicables en materia de transacciones por cuenta propia, debiéndose cumplir lo dispuesto en el presente Suplemento en lo que respecta a la declaración obligatoria de las cuentas, las autorizaciones previas necesarias y los periodos mínimos de tenencia.

Aplicabilidad

El presente Suplemento se aplicará a los empleados de Credit Suisse ubicados en los siguientes emplazamientos:

- Región de Asia Pacífico;
- Suiza (empleados determinados);
- EMEA (con exclusión de Austria, Francia, Alemania, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco y Rusia).

Nuevos requisitos

Los empleados que estén ubicados en alguno de los países mencionados se incluirán en una de las dos categorías existentes, lo que determinará las condiciones aplicables en relación con las autorizaciones previas y los periodos mínimos de tenencia.

Declaración de información obligatoria y utilización del Sistema de transacciones por cuenta propia

Para proporcionar información sobre sus cuentas mantenidas en terceras entidades, y sobre sus transacciones, así como para solicitar la autorización previa correspondiente, el empleado deberá utilizar el Sistema de transacciones por cuenta propia. A dichos efectos, deberá cumplimentar un formulario en línea y proporcionar las informaciones o certificaciones adicionales que se soliciten, según los requisitos del sistema. Si en la actualidad estuviera utilizando algún sistema anterior, la información suministrada sobre sus cuentas se transferirá al nuevo Sistema de transacciones por cuenta propia.

Categorización

Las categorías que se indican a continuación determinan en términos generales las condiciones de autorización previa y de periodos mínimos de tenencia de los empleados afectados. Dichas condiciones son tenidas en cuenta en el momento de llevar a cabo la programación del Sistema de transacciones por cuenta propia. Ciertos grupos de empleados pueden quedar sujetos a restricciones adicionales. En el Sistema de transacciones por cuenta propia los empleados encontrarán la categoría que se les hubiese asignado.

Categoría 1: Empleados que reciben de forma regular información que no es de carácter público. Entre estos empleados se incluyen, entre otros, los empleados que pertenecen al “Private Side” de CS (IBD y otros), así como otros empleados designados de manera específica.

Los empleados que pertenezcan a esta categoría deberán solicitar la autorización previa de todas sus transacciones, que se enviarán automáticamente a su superior jerárquico para solicitar igualmente su autorización. Las transacciones que requieran autorización previa no se

Política de transacciones por cuenta propia de los empleados

considerarán aprobadas hasta que el empleado reciba la notificación de autorización a través del Sistema de transacciones por cuenta propia. Por lo general, el periodo mínimo de tenencia para los valores contemplados o los productos relacionados es de treinta días naturales.

Categoría 2: Todos los empleados que no formen parte de la Categoría 1.

Por norma general, los empleados que pertenezcan a esta categoría deberán solicitar la autorización previa de sus transacciones (pero éstas no se enviarán a su superior jerárquico para su autorización), y el periodo mínimo de tenencia para los valores contemplados o los productos relacionados es normalmente de siete días naturales, a menos que la normativa aplicable a la región, a la división, al país o a la unidad de negocio en cuestión exija un periodo más largo.

Los empleados de ambas categorías están sujetos a la revisión supervisora posterior. En el caso de que se produzca un cambio en la función o en el grupo al que pertenece el empleado en lo que respecta al acceso a información de carácter no público, se deberá notificar al Control Room (se informará previamente al Departamento de Cumplimiento Normativo local), que determinará si la nueva función se enmarca en la categoría asignada. El superior jerárquico será el responsable de garantizar que el Control Room recibe la notificación correspondiente cuando un empleado cambia de puesto.

La tabla que aparece a continuación ofrece una lista más detallada de los productos concretos y de sus correspondientes autorizaciones previas, y periodos mínimos de tenencia para los empleados de las categorías 1 y 2.

Exigencia de autorización previa y periodos mínimos de tenencia por producto (desde el 31 de octubre de 2011)

Producto	Autorización previa	Periodo mínimo de tenencia (días)	
		Categoría 1	Categoría 2
Renta variable y valores relacionados		Categoría 1	Categoría 2
Valores de renta variable	Sí	30	7
Warrants, derechos y opciones sobre acciones (incluido el ejercicio voluntario)	Sí	30	7
Derivados (incluidos los CFD) relacionados con valores de renta variable	Sí	30	7
Renta fija y derivados relacionados (incluidos los CFD)	Sí	30	7
Bonos empresariales	Sí	30	7
Derivados relacionados con bonos empresariales	Sí	30	7
Bonos convertibles (incluidos los bonos de alto rendimiento)	Sí	30	7
Asset Backed Securities	Sí	30	7
Bonos soberanos y supranacionales (calificación inferior a A por parte de S&P, o a A2 por Moody's)	Sí	30	7
Fondos	Sí	30	7
Fondos cotizados (ETF) y sociedades de inversión (únicamente sectoriales)	Sí	30	7
Futuros, opciones y opciones sobre futuros	Sí	30	7
Financieros (calificación inferior a A por parte de S&P, o a A2 por Moody's)	Sí	30	7
Índices (únicamente sectoriales)	Sí	30	7

Excepciones:

Política de transacciones por cuenta propia de los empleados

Las transacciones que se indican a continuación no requieren autorización previa ni periodo mínimo de tenencia, salvo que otras normativas aplicables a la región o a la división correspondiente dispongan lo contrario (no es el caso en España). No obstante, seguirán sujetas a la normativa y a las prohibiciones en

materia de conflictos de interés recogidas en la Política de transacciones por cuenta propia de los empleados del banco.

Renta fija y derivados relacionados			
Bonos soberanos y supranacionales (calificación de A o superior por parte de S&P, o A2 por Moody's*)	No	Ninguno	Ninguno
Bonos municipales	No	Ninguno	Ninguno
Fondos (*)	No	Ninguno	Ninguno
Fondos cotizados (ETF) y sociedades de inversión (no sectoriales, materias primas)	No	Ninguno	Ninguno
Mutual funds (incluidos los unit trusts, las OEIC y las SICAV)	No	Ninguno	Ninguno
Materias primas	No	Ninguno	Ninguno
Materias primas	No	Ninguno	Ninguno
Futuros, opciones y opciones sobre futuros (incluidos los CFD)	No	Ninguno	Ninguno
Futuros de materias primas	No	Ninguno	Ninguno
Financieros (calificación de A o superior por parte de S&P, o A2 por Moody's)	No	Ninguno	Ninguno
Índices (no sectoriales)	No	Ninguno	Ninguno
Divisas	No	Ninguno	Ninguno
Spot	No	Ninguno	Ninguno
Forwards / futuros sobre divisas	No	Ninguno	Ninguno
Opciones sobre divisas	No	Ninguno	Ninguno

(*) Se tendrán en cuenta las limitaciones aplicables cuando la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación participen en la gestión de la institución, tal y como ésta se define en el artículo 64 a) del Reglamento de Ley 35/2003, de 4 de noviembre. En ese caso ver el artículo 6, punto 5 b) del cuerpo principal del RIC.

ANEXO 3.- RELACIÓN DE ÁREAS SEPARADAS EN LAS ENTIDADES

- Credit Suisse AG Sucursal en España;

- a) Treasury & Execution / Advisory & Order Fulfilment

Mesa de ejecución de Credit Suisse AG Sucursal en España.

- b) Credit Risk Management Department

Departamento en el que se cierran operaciones de derivados sobre valores.

- c) Front Area

Asesores Personales de clientes.

- Credit Suisse Gestión, SGIC, SA; Gestión de Cartera Ajena. Incluye gestión discrecional de carteras de clientes así como de Instituciones de Inversión Colectiva.

- Credit Suisse Securities, SV, SA;

- a) Análisis, en el caso en que se lleve a cabo.
b) Intermediación en operaciones de valores por cuenta de clientes.
c) Actividad de Banca de Inversión.

- Credit Suisse International SE; intermediación clientes institucionales. Posibilidad de gestión por cuenta propia.

ANEXO 4.- ACTIVIDAD DESARROLLADA EN PLANES Y FONDOS DE PENSIONES POR CREDIT SUISSE GESTIÓN SGIIC, SA

A) INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Credit Suisse Gestión, SGIIC, SA (en adelante, CSG) ha aprobado el presente anexo con el objetivo de integrar en este RIC las obligaciones específicas que le son de aplicación como consecuencia de la actividad desarrollada en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.

En cumplimiento de lo establecido en el punto 4 del artículo 85 bis) del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes y fondos de pensiones (en adelante, el Real Decreto), el presente anexo recoge un resumen de los procedimientos de control interno que CSG tiene establecidos con el objeto de acreditar, por un lado, que las decisiones de inversión a favor de un determinado fondo de pensiones o cliente (en adelante, carteras), se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario, así como que dispone de criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de operaciones que afecten a varias carteras al mismo tiempo, que garanticen la equidad y no discriminación entre ellas.

B) NORMAS SOBRE TRAMITACIÓN DE ÓRDENES.

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN Y TRAMITACIÓN DE ÓRDENES

Los sujetos obligados deben desarrollar, como principio general, una labor de gestión ordenada y prudente, de manera que queden garantizados por igual los intereses de todas las carteras a las cuales presta sus servicios. A tal efecto, como norma general, en CSG, una vez adoptadas las decisiones de inversión, se introducen las órdenes correspondientes en el sistema de manera obligatoria, con carácter previo a la transmisión de las mismas al intermediario seleccionado para su ejecución en mercado, asegurando de esta manera que las decisiones de inversión se adoptan con carácter previo a su ejecución. CSG transmitirá la orden al intermediario atendiendo a las instrucciones específicas recibidas de los Gestores por riguroso orden de entrada en el sistema. Una vez introducidas las órdenes en el sistema por el Departamento de Gestión, éstas son tramitadas por el correspondiente Departamento de Ejecución, que cursará la orden al intermediario, conservando CSG registro de la fecha y hora en que se produzca la mencionada transmisión, al objeto de poder realizar un control posterior adecuado. La existencia de un Departamento de Ejecución, independiente del Departamento de Gestión, garantiza la existencia de una adecuada segregación de funciones.

Las decisiones de inversión pueden ser individualizadas, si se trata de un solo cliente, o agrupadas. En el caso de se agrupen operaciones que afecten a varias carteras, y con el objeto de evitar primar a cualquiera de ellas a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones, se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno de CSG en cada momento, y que se resumen a continuación en este anexo.

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE ÓRDENES AGRUPADAS

Descripción general del procedimiento

Como norma general, si la orden agrupada se cierra en mercado con distintos precios para los títulos que forman parte de la orden, siempre se intentará que el intermediario realice la asignación de los títulos a un precio medio. No obstante, en el caso de que la adjudicación

deba realizarse a precios diferentes, o que la ejecución de la orden agrupada haya sido parcial, la adjudicación de los títulos contratados se realizará atendiendo a criterios que garanticen la equidad y no discriminación entre las carteras. Se han establecido las siguientes reglas o criterios en relación con la adjudicación definitiva de órdenes agrupadas que garantiza que la decisión de inversión a favor de una determinada cartera, adoptada antes que se conozca el resultado de la operación, se realiza de manera uniforme y justa:

- Una vez recibida la confirmación de la ejecución por parte del intermediario se van introduciendo los títulos finalmente contratados, junto con sus diferentes precios de ejecución, en el sistema.
- Una vez introducidos los títulos adjudicados y los precios, el sistema asignará los títulos a las diferentes carteras afectadas, teniendo en cuenta la pre asignación realizada de acuerdo a lo indicado en el punto anterior, aplicando el criterio de "volumen de las ejecuciones".
 1. En los casos en que la orden haya sido ejecutada en su totalidad a un mismo precio, el sistema completará todas las carteras con los títulos solicitados y con el precio recibido.
 2. En los casos en que la orden haya sido ejecutada en su totalidad, pero a diferentes precios, el sistema va completando las carteras, de menor a mayor volumen de títulos pre asignados, considerando primero el lote ejecutado con mayor volumen, y así sucesivamente.
 3. En los casos en que la orden no se haya ejecutado en su totalidad a un mismo precio, el sistema va completando las carteras con menor número de títulos hasta que se completa la orden parcial. Es posible que se queden carteras sin títulos, siendo éstas las de mayor volumen solicitado.
 4. En los casos en que la orden no se haya ejecutado en su totalidad, y además las ejecuciones se hayan producido a diferentes precios, el sistema sigue aplicando el criterio de volumen hasta que se completa la orden parcial.

Excepciones

En el caso de que el Gestor no pueda imputar las operaciones en el sistema por diferentes razones justificadas (caída del sistema, activo no dado de alta en el maestro de valores,...), tiene obligación de enviar un e-mail al Departamento de Control Interno informando de la pre-asignación antes de transmitir la orden al intermediario.

Las pre asignaciones de las operaciones de Mercado Primario, antes de transmitir la orden al intermediario, serán comunicadas por e-mail al Departamento de Control Interno.

Controles

El Departamento de Control Interno de CSG monitoriza el cumplimiento del método de pre asignación que garantiza un trato justo a todas las carteras gestionadas.

El Departamento de Control verificará que no existen operaciones que previamente no hayan sido preasignadas o que la asignación confirmada por el intermediario no coincida con la previamente realizada por el gestor. Para ello, revisa las operaciones que se introducen directamente en el sistema contable de forma que estén justificadas y documentadas de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de excepciones. Asimismo se analizan los casos en los que existen diferencias entre los datos de la operación introducida en el sistema de gestión de órdenes y los registros contables definitivos al objeto de ver si dichas diferencias están justificadas adecuadamente.

Anexo 5 RIC

Política de comercialización de fondos de pensiones aplicable a Credit Suisse AG, Sucursal en España (en adelante, CSSE) en su condición de Entidad comercializadora de planes de pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 bis de la Ley 1/2002.

Introducción

CSSE es una entidad de crédito que tienen como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que llevan aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

Principios generales

Conforme al Art. 26 bis de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, las entidades de crédito pueden realizar la actividad de comercialización de planes de pensiones, para lo que deberán contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio de información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad. El Art. 85 bis del Reglamento que desarrolla esta Ley establece que las entidades comercializadoras deberán elaborar un reglamento interno de conducta de obligado cumplimiento, que regulará la actuación de sus órganos de administración, empleados y representantes.

Obligaciones generales

CSSE cumple, en su condición de entidad comercializadora de planes de pensiones, con los siguientes requerimientos recogidos en la Ley 1/2002:

- a) Cuenta con estructura y medios humanos y materiales adecuados al ejercicio de esta actividad comercializadora. Los recursos humanos empleados poseen una adecuada capacidad y formación a tal fin.
- b) La actuación de CSSE y de su personal en esta actividad tiene el objetivo de asegurar un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios de los Planes comercializados.
- c) CSSE asume el compromiso de actuar, en todo momento, con profesionalidad, honestidad, transparencia e imparcialidad, comprometiéndose con la máxima diligencia y cuidado de los intereses de sus clientes. En este sentido, gestionará adecuadamente cualquier conflicto de interés que pudiere surgir en su labor de comercialización, debiendo revelar su existencia a los potenciales partícipes, con carácter previo a materializar su adhesión.
- d) CSSE cuenta con medidas de control adecuados para cumplir con la normativa vigente en materia de comercialización de Planes de Pensiones y con el presente RIC.

Las personas obligadas, a efectos del cumplimiento de este anexo del RIC, serán tanto la propia CSSE como el personal de la misma que ejerzan labores relacionadas con la comercialización de

Planes de Pensiones, ya sea de manera directa, a través de su venta u ofrecimiento al público, o indirecta, a través de la definición de objetivos y estrategias comerciales y de marketing, el diseño de campañas publicitarias y la puesta en marcha de las mismas. Se incluyen

administradores, directores o empleados de CSSE relacionados directamente con la actividad de comercialización de Planes de Pensiones.

En desarrollo de su actividad de comercializador, y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de asegurar un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como de acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad, CSSE asume expresamente las siguientes obligaciones de información a los partícipes:

1. CSSE pondrá a disposición de los partícipes toda aquella documentación e información que, de conformidad con la normativa vigente aplicable, debe ser entregada a los partícipes con carácter previo a su adhesión al plan que corresponda. Para ello, la Sociedad Gestora facilitará a CSSE versiones actualizadas de dichos documentos tan pronto como estén disponibles.

CSSE facilitará a los partícipes al menos información sobre los siguientes extremos:

- Régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones, con especial referencia a la iliquidez del instrumento.
- Tratamiento fiscal de aportaciones y prestaciones.
- Riesgos asumidos.
- Política de inversiones y su adecuación en materia de riesgos a la expectativa de jubilación.
- Comisiones de gestión y depósito.
- Derechos de información periódica.
- Procedimientos de reclamación y datos del Defensor del Partícipe del Plan.

Para ello, la Sociedad Gestora facilitará también a CSSE versiones actualizadas de dichos documentos tan pronto como estén disponibles.

2. CSSE informará a los partícipes sobre la existencia de cualquier conflicto de interés y, en especial, otros servicios que CSSE preste en relación con la institución comercializada.
3. Asimismo, mantendrá permanentemente a disposición de los partícipes toda aquella información y documentación que, de conformidad con la normativa vigente aplicable, la Sociedad Gestora de los fondos de pensiones viene obligada a elaborar, y sea enviada por ésta a CSSE, para su difusión entre partícipes y/o el público en general. Sin que tenga carácter limitativo, sino meramente enunciativo, dicha documentación comprenderá las especificaciones de los planes, las normas de funcionamiento de los fondos a que los planes estuvieren adscritos, así como la declaración de los principios de inversión y los informes económicos periódicos de tales fondos.
4. Finalmente, CSSE informará a los partícipes de la existencia y funciones del Departamento de Atención al Cliente de la Entidad Gestora que corresponda, constituido al amparo de lo dispuesto por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, quedando asimismo obligada a informarles sobre la existencia de un Reglamento que regula su funcionamiento, así como de las formas y lugares en que pueden acceder al mismo.

Otras obligaciones

CSSE será responsable de garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen por su cuenta la comercialización encomendada, incluyendo la adopción de las medidas oportunas para que, tanto sus empleados, como sus agentes, tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y se compromete expresamente a acreditar el control del ejercicio de la actividad delegada, a requerimiento de la Sociedad Gestora.